

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110013335 009 **2020** 00118 00
Accionante: NICANOR VALBUENA MOSQUERA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y PORVENIR FONDO DE PENSIONES.

ACCIÓN DE TUTELA

(Niega aclaración y concede impugnación)

Analiza el Despacho el memorial presentado vía correo electrónico por la parte accionada COLPENSIONES, el 26 de junio de 2020, mediante el cual solicita aclaración del fallo y de manera subsidiaria la impugnación de la sentencia del 24 de junio de la misma anualidad, proferida en estas diligencias y, que tuteló parcialmente los derechos invocados.

Solicita la memorialista:

<<1.) CORREGIR, ACLARAR O MODIFICAR el fallo de tutela que amparó al señor NICANOR VALBUENA MOSQUERA, respecto a la anulación del traslado del régimen del accionante

*2) Se declare la interrupción del plazo para ejecución del cumplimiento del fallo, hasta se corrija aclare o modifique el mismo
(...)>>*

Para resolver se **CONSIDERA:**

Los requisitos para que proceda la aclaración de las providencias se encuentran descritos en términos generales en el artículo 285 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

*>>La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella>>.*

El mandato a que la sentencia no sea revocable ni reformable por el juez que la pronunció, es parte del llamado principio de intangibilidad de las sentencias que rige el derecho procesal. Dicho principio, hace referencia

al agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por éste la sentencia, con la cual culmina su actividad jurisdiccional.

La solicitud de aclaración pretende que se corrija, aclare o modifique el numeral tercero de la parte resolutive del fallo que se refiere al trámite de anulación del traslado del régimen del accionante. Al respecto considera este Juzgado, que la reclamación de la signataria será negada, habida cuenta que no hace referencia a que en el texto de la providencia existan frases que ofrezcan **motivo de duda o que sean ambiguas**, el hecho reclamado fue objeto de estudio y este fallador observó que el actuar de la entidad era objeto de reproche, así las cosas, por lo expuesto y sin mayores consideraciones, se deniega la petición de aclaración.

Por otra parte, y al haber sido presentado dentro del término legal, se concede la impugnación instaurada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

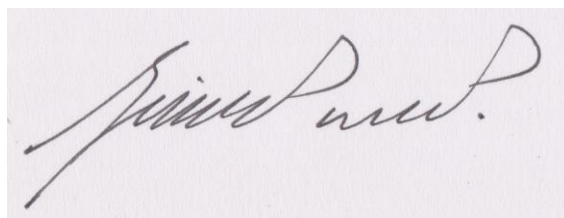
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aclaración de la sentencia conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

TERCERO: CONCÉDASE la impugnación instaurada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)